



OFICIO N° 098/2020

SANTIAGO, 27 de octubre de 2020

Ant.: Oficio SG 171-2020, de 7 de octubre de 2020.

Mat.: Consulta que indica.

A: PRESIDENTA DEL H. SENADO, SEÑORA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA.

DE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO RESOLUTIVO DE ASIGNACIONES PARLAMENTARIAS, SEÑOR IGNACIO CASTILLO VAL.

En relación a su consulta del antecedente, puedo informar a Usted que el Consejo, en sus sesiones telemáticas celebradas los días 13, 20 y 27 de octubre del presente año, acordó de manera unánime, lo siguiente:

1. Que, como primer aspecto, se debe tener presente que, de acuerdo a la modificación incorporada a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por la Ley N° 20.447, se creó el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, como órgano común a ambas Cámaras del Congreso. Este Consejo, constituye una instancia independiente, encargada de determinar de manera transparente y conforme al marco presupuestario vigente, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara a financiar el ejercicio de la función parlamentaria.

2. Dando pleno cumplimiento a las funciones y atribuciones que por mandato legal le competen, el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias dictó la Resolución N° 05, de enero de 2020, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las Resoluciones N° 03 y 04, ambas de junio de 2018, relativa a la regulación del uso de los recursos para el cumplimiento de la función parlamentaria, respecto de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado.



3. La precitada normativa, como se ha informado ampliamente desde su dictación, tiene, como fin último, conciliar el adecuado desarrollo de la labor parlamentaria, proporcionando las facilidades institucionales para el desarrollo de la misma, con la necesidad de contar con un riguroso y transparente sistema de control que permita garantizar el buen uso de los recursos públicos.

4. Que, en dicho contexto, la resolución contempla principios y normas generales de uso, e incluye una serie de restricciones y/o prohibiciones en su caso, todas las cuales se orientan a garantizar los principios generales de probidad, transparencia y austeridad.

5. Que, dentro de dichas normas, se encuentran, entre otras, las relativas a la prohibición de contratación de las personas que declaren candidaturas de elección popular,¹ así como las reglas a las que ha de sujetarse quien, desempeñándose como personal de apoyo o asesor externo de un parlamentario, decida declarar candidatura.

6. Que la referida regulación guarda concordancia con las obligaciones emanadas del artículo 8° de nuestra Carta Fundamental y de los artículos 3° A y 5° A, ambos de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y constituye una manifestación concreta orientada a resguardar las exigencias de probidad y prevención de conflictos de intereses en el uso de las Asignaciones Parlamentarias, fortaleciendo el debido cuidado del patrimonio público, eje fundante, a su vez, de la actividad regulatoria de este Consejo.

7. Que, sin perjuicio de lo anterior, es dable destacar que si bien en el ordenamiento jurídico chileno los conflictos de intereses son abordados principalmente a propósito de la regulación de los principios de probidad y de transparencia como estándares normativos que deben cumplirse en el ejercicio de

¹ Ver numeral 10 del punto VII relativo a las Normas Generales de Uso. Restricciones y/o prohibiciones a las que se supedita el uso de las asignaciones parlamentarias.



la función pública², la regulación nacional es poco sistemática, ya que se encuentra dispersa en diferentes normas, dependiendo del órgano público regulado, y las normas respecto de ellos no siempre son simétricas.

8. Que, en este contexto, el Consejo, tomando en consideración la calidad de orden público que tienen las normas de probidad y legalidad del gasto, decidió establecer una serie de reglas a las que ha de sujetarse quien, desempeñándose como personal de apoyo o asesor externo de un parlamentario, decidiera declarar candidatura.

9. Que, sobre la base del principio de proporcionalidad, es decir, estableciendo una relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos, las precitadas normas pretenden resguardar adecuadamente los recursos públicos vinculados a las asignaciones parlamentarias, previniendo que potencialmente los intereses particulares de quienes, desempeñándose como personal de apoyo o asesores de los parlamentarios, que a su vez declaren candidaturas, puedan influir en su uso, destinándolos a fines ajenos a los propios de las funciones que le competen.

10. Que, tomando en consideración la especificidad de la labor que realizan quienes se desempeñan como personal de apoyo o asesor externo de un parlamentario, quienes por la naturaleza de su cargo, y de acuerdo a las regulaciones reglamentarias relativas al desempeño del mismo, resulta de suyo complejo aplicar a éstos, la distinción que suele recoger la jurisprudencia administrativa para compatibilizar el derecho ciudadano de todo servidor estatal de ejercer los derechos políticos que se derivan del artículo 13 de la Constitución Política de la República, con las exigencias de probidad, habilitando el ejercicio de las primeras en la medida que se garantice que éstas se ejercen fuera del horario de trabajo y con recursos propios.³

² O respecto de quienes, no obstante, no revestir la calidad de funcionarios públicos, como es el caso de quienes se desempeñan como personal de apoyo o asesores externos de los parlamentarios en el ejercicio de su función, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3ºA de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se le hacen aplicables dichas exigencias.

³ Vid. Dictamen N° 8.600 de 2016 de la Contraloría General de la República en relación artículo 27 ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, que exige pleno



11. Que, habida cuenta de las especiales características de la relación laboral de quienes se desempeñan como personal de apoyo o asesores externos de los parlamentarios, quienes -como se recordará- son de exclusiva confianza del parlamentario o comité parlamentario respectivo, por ende, no asimilables al resto de los funcionarios públicos, en los términos desarrollados en el punto anterior, es que consideró que en caso de que aspiraran a ser electos como Concejales o Consejeros Regionales, ello podría afectar el cumplimiento de las exigencias de probidad a las que de conformidad a la ley deben sujetarse.

12. Que, en razón de lo anterior se decidió establecer que podrían solicitar permiso sin goce de sueldo o suspensión convencional de la relación laboral sin goce de remuneraciones, a fin de que, garantizando la vigencia de la relación laboral, se permitiera resguardar la debida compatibilidad entre dos garantías constitucionales de gran relevancia: los derechos políticos que el artículo 13 garantiza a todo ciudadano versus las exigencias de probidad consagradas en el artículo 8°. Adicionalmente, y sobre la base de la misma lógica se plantea que de no poder materializarse el precitado permiso, se presente la renuncia voluntaria al cargo.

13. Que, cabe recordar que corresponde, en primer término, al propio parlamentario una adecuada gestión de los recursos públicos destinados a apoyar la función parlamentaria. En concordancia con lo anterior y de conformidad a lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 3° A de la ley Orgánica Constitucional del Congreso⁴ el parlamentario tiene las facultades legales para ajustar las relaciones laborales de su personal a las resoluciones de este Servicio, sea que se trate de contratos de trabajo o contratos a honorarios, informando a la Corporación para que implemente formalmente las decisiones respectivas.

14. Que, sin perjuicio de lo anterior y tomando en consideración el carácter consensual y bilateral que rige la relación laboral del

cumplimiento a la jornada laboral; utilización de viáticos, pasajes, teléfonos al cumplimiento de cometidos y labores estrictamente institucionales, control jerárquico.

4 Exigencias de probidad deben incluirse en los respectivos contratos de trabajo.



personal de apoyo o la del asesor externo de un parlamentario, si este último informa a la Corporación que en el caso concreto existen circunstancias que impidan aplicar lo dispuesto en los numerales 12 y 13 precedentes, deberá concordar con aquella para que se adopten las medidas y se fiscalice que el personal que hubiere declarado candidatura y continúe en el desempeño de su cargo lo haga con estricto apego al principio de probidad, esto es, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

15. Que, resulta útil recordar que las precitadas exigencias de control son debidamente complementadas con las funciones que le competen al Comité de Auditoría Parlamentaria y, en última instancia, a la propia Comisión de Ética y Transparencia.

16. Que, finalmente, cabe mencionar que en el caso particular que motivó la consulta del antecedente se explicita que el asesor parlamentario gozaría de fuero en su calidad de director (secretario)⁵ de la asociación de trabajadores parlamentarios del Senado de la República, constituida de conformidad a la ley N° 19.296.

17. Que, al respecto, es dable recordar que, conforme al artículo 25 de la precitada ley, el fuero implica inamovilidad en el cargo, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber terminado su mandato, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de medida disciplinara de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República.

18. Que, esto implica, que quienes gozan de esta prerrogativa no pueden ser separados del cargo por simple decisión de la autoridad, salvo que, como se dijo, la cesación se produzca, por aplicación de medida disciplinaria de destitución,⁶ debiendo las autoridades abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

⁵ Ver certificado N° 501/20191679 emitido por la jefa del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo.

⁶ Vid. Dictámenes de la Dirección del Trabajo N° 4266, de 2016; 2515/de 1997.



19. Que, por último cabe consignar que las precisiones interpretativas efectuadas en el presente oficio serán debidamente incorporadas en la Resolución N° 05, de enero de este año.

Lo que tengo a honra a informar a U.S.

Dios guarde a U.S.

IGNACIO CASTILLO VAL
Secretario Ejecutivo

Cc.: Coordinadora del Comité de Auditoría Parlamentaria.